



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado	MARIVEL MORENO MURILLO
Radicado	050014003025 2020 00378 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C, se declaró impedido para conocer de la presente demanda, por falta de competencia por el factor territorial. Así las cosas, como quiera que este Juzgado es competente para conocer de la demanda, habrá de asumirse el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. en contra de MARIVEL MORENO MURILLO, en el estado en que se encuentra.

Ahora, en las pretensiones tercera y cuarta del acápite del mismo nombre, la parte demandante reclama frente a la parte demandada, el pago simultáneo de intereses moratorios sobre el capital demandado. Y en el acápite de competencia y cuantía, señala que la demanda incoada versa sobre pretensiones que alcanzan la menor cuantía.

No obstante, el artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para que libre mandamiento en la forma que considere legal. En tal sentido, teniendo en cuenta que los intereses como sanción derivada de la mora en el pago de un capital, no pueden cobrarse simultáneamente con los réditos o utilidades del capital mutuado, además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P. en cotejo con las sumas cobradas, este proceso versa sobre pretensiones que no superan el límite de la mínima cuantía al momento de presentación de la demanda; es por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por los intereses corrientes reclamados entre los límites temporales denunciados, y por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del capital cobrado, al tenor literal del título valor base de la ejecución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S y en contra de MARIVEL MORENO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **treinta y un millones setecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$31.791.864)**, por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 1010626.
- b. Por la suma de dos millones setenta y cinco mil quinientos noventa y un pesos (\$2.075.591) por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal anterior, causados entre el 15 de noviembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a, causados desde el 01 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S (NIT), quien designara para este proceso a la abogada YENNY ROCÍO TELLEZ BELLO portadora de la tarjeta profesional N° 279.608 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte demandante

en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, tal como lo prescribe la norma referida.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la parte demandante y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd3677aa3d90f616f492ddf79a6934f1f8a11423b4af1bbeec083f9ea815d0**

Documento generado en 05/04/2021 02:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>